

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Tutela No. 088</i>
<i>Accionante</i>	Carlos Elvira Hoyos
<i>Accionado</i>	Claro Móvil SAy Datacredito
<i>Vinculados</i>	Cifin y/o Transunion
<i>Radicado</i>	05001 40 03 016 2020 00286 00
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Providencia</i>	Sentencia No. 088 de 2020
<i>Temas y Subtemas</i>	Habeas Data. Buen nombre
<i>Decisión</i>	Niega tutela

Se dispone el despacho a resolver la acción de tutela entre las partes de la referencia, instaurada con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, radicada en esta agencia judicial por reparto de la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción.

1. Pretensión.

Solicita la parte accionante sea concedida la protección de los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política, que considera vulnerados por la parte accionada CLARO MOVIL SA, solicitando la rectificación en la información que reposa en sus archivos sobre el manejo de sus productos, teniendo en cuenta que sus obligaciones se encuentran cancelada.

2. Hechos.

Indica el accionante, que es ciudadano colombiano, sin embargo, reside en Canadá desde hace 25 años, y realiza visitas periódicas al país, aproximadamente cada año.

Indica que fue usuario de CLARO MOVIL SA, en el año 2016, durante el tiempo que estuvo en Colombia para ese año.

Antes de regresar a Canadá, realizo ante la citada compañía el trámite de cancelación del plan, y no le informaron sobre algún saldo pendiente.

Posteriormente, en el año 2018, al realizar un trámite ante una entidad bancaria, se enteró de que estaba reportado en las centrales de riesgo por la compañía CLARO SA.

Se acercó a las instalaciones de CLARO SA, y le informaron que tenía un saldo pendiente de \$38.000, más intereses, y que por tal motivo se realizó el reporte.

Manifestó que nunca la compañía le había informado sobre un saldo pendiente, tanto así que se canceló el plan. Sin embargo, procedió a realizar el pago, le entregaron un paz y salvo, y le indicaron que ellos le informaban de tal situación a las centrales de riesgo.

Ahora, nuevamente, en el mes de enero del año en curso, una entidad bancaria, le informa que se encuentra reportado por una compañía de telefonía celular.

Se acercó a las instalaciones de CLARO SA, y le fue entregado nuevamente un paz y salvo. Y le indico que si aparecía reportado ante las centrales de riesgo, es por el castigo de la mora.

Afirma que tal situación le parece injusta, toda vez que no vive en el país, además la compañía celular, nunca lo notificó de la existencia de la

deuda en debida forma, y sobre todo, cuando pidió el soporte de notificación, le informaron una dirección en un municipio diferente al de su lugar de residencia en ese entonces.

Realizo derecho de petición ante DATACREDITO, solicitando ser borrado el reporte negativo.

Ni en CLARO SA, ni en DATACREDITO, le dan solución, sin tener en cuenta que realizo el pago desde el 17 de abril de 2018, y actualmente sigue reportado.

3. Respuesta Parte Accionada

3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA)

Debidamente notificado, expone que el 25 de enero de 2016, el accionante suscribió contrato No. 1831294 de telefonía celular, y el 25 de enero de 2016, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

La obligación presentó mora en la factura de abril de 2016, de la cual se realizó el pago el día 17 de abril de 2018.

Por lo anterior, señaló que no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del CARLOS ELVIRA, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado del reporte CARTERA RECUPERADA.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Una vez notificada, indica que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 10145213 adquirida con CLARO

COLOMBIA. Sin embargo, según la información reportada por CLARO COLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante 23 meses, canceló la obligación en abril de 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2022.

3.2. TRANSUNION - CIFIN

Notificado en debida forma, indica que se reportó por parte de CLARO la Obligación No. 145213 como extinta recuperada el 30/04/2018, en consecuencia, el dato deberá permanecer reportado hasta 19/04/2020 por haber estado en mora por menos de 2 años, es decir, en efecto, se registra el pago de la misma, pero como la obligación estuvo en mora, entonces debe permanecer un tiempo visible, según la Ley 1266 de 2008.

4. Consideraciones del despacho.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen son constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si han incurrido las accionadas en una violación al habeas data y buen nombre del actor por el hecho de no borrar su registro negativo en las centrales de riesgo, pese a que canceló la obligación adeudada desde abril de 2018.

4.3. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y

manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y

*social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.*¹

La Corte Constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*². En ese sentido, *"se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*³

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

"[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.*⁴

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *"aquella que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*⁵

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁶:

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁷

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.⁸

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de

⁷ Sentencia T-684 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, la Corte Constitucional ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado 'dato'. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.⁹

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su

⁹ Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte Constitucional *"constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."*¹⁰

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

4.4. La caducidad del dato financiero negativo

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo

¹⁰ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *"estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."*¹¹

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*¹²

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Corte Constitucional formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad¹³, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que la Alta Corporación exhortaba al

¹¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

¹³ Dentro de esa construcción, resultan especialmente importantes las sentencias T-577 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente¹⁴.

Finalmente, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"*.¹⁵

¹⁴ Así se lee, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es "[...] *totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista*".¹⁶

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

5.-Análisis del caso en concreto.

El señor CARLOS ELVIRA HOYOS, afirma que se vulnera su derecho de habeas data debido a que consta en su historial de crédito un registro negativo con ocasión del incumplimiento de una obligación contraída con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA)

¹⁶ Íbidem.

El accionante elevó, ante DATACREDITO, en el mes de febrero del año en curso, derecho de petición, a fin de lograr la corrección y/o actualización de sus datos, dándose cumplimiento así al requisito de procedibilidad exigido para esta clase de actuaciones. No obstante, cabe señalar al tutelante, que se debe agotar la solicitud ante la entidad por quien figura reportado (Claro), para que ésta proceda de conformidad a derecho, pues ello es necesario para agotar el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T 883 de 2013 *“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado **que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo**, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*. Situación que no se prueba se hizo.

Y además, debe tener muy en cuenta que para que proceda el amparo al derecho de hábeas data, su prosperidad depende de que efectivamente la entidad accionada haya quebrantado el derecho, esto es, que haya transcurrido el término de caducidad que corresponda para el caso concreto y no haya sido borrado o que los datos no sean veraces y no se encuentren debidamente actualizados.

Respecto de la caducidad del dato financiero negativo la Corte dijo: *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.¹⁷ En ambos casos, **los términos se cuentan a partir del pago voluntario de la deuda o desde el**

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T164 DE 2010

momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria, por cuya causa la persona haya sido reportada a la central de riesgos.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el accionante tiene registrada en EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y en TRANSUNION - CIFIN la siguiente información: **Obligación No. 10145213** adquirida con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA SA) cerrada por pago voluntario realizado el día 17 de abril de 2018, con un historial de mora de 23 meses.

En el presente caso, se debe partir necesariamente del hecho que la obligación adquirida por el accionante fue cancelada, luego de estar reportada con mora, según su propia manifestación, y por ello no existe la vulneración al derecho fundamental reclamado, toda vez, que es una información en EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNION - CIFIN, cierta y veraz y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales ya transcritos, que legitiman la conducta censurada.

Sin embargo, ha de tenerse presente, que la obligación, tiene una mora de 23 meses, lo que se traduce en que el dato negativo, debe permanecer según lo dicho por la Corte Constitucional, *en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, contado a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo*, así por mora de 23 meses, el dato negativo, debe permanecer por un periodo de 46 meses, contado desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier medio, y en el presente caso, fue por pago voluntario realizado el día 17 de abril de 2018, por lo cual esos 46 meses transcurren hasta el próximo **17 de enero de 2022**.

1. *Abril 2018*
2. *Mayo*
3. *Junio*
4. *Julio*
5. *Agosto*
6. *Septiembre*
7. *Octubre*
8. *Noviembre*

9. Diciembre
10. Enero 2019
11. Febrero
12. Marzo
13. Abril
14. Mayo
15. Junio
16. Julio
17. Agosto
18. Septiembre
19. Octubre
20. Noviembre
21. Diciembre
22. Enero 2020
23. Febrero
24. Marzo
25. Abril
26. Mayo
27. Junio
28. Julio
29. Agosto
30. Septiembre
31. Octubre
32. Noviembre
33. Diciembre
34. Enero 2021
35. Febrero
36. Marzo
37. Abril
38. Mayo
39. Junio
40. Julio
41. Agosto
42. Septiembre
43. Octubre
44. Noviembre
45. Diciembre
46. Enero 2022

Por lo tanto, no se tutelar  el Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS DATA invocado por el se or CARLOS ELVIRA HOYOS, por no existir una vulneraci n cierta y efectiva del mismo por parte de las accionadas y amparado de manera puntual en el art culo 45 del decreto 2591 de 1991, por ser a juicio de esta operadora jur dica una conducta leg tima de un particular.

5-. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

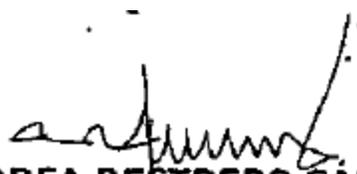
PRIMERO. No tutelar los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data, debido proceso y mínimo vital, invocados por el señor **CARLOS ELVIRA HOYOS**.

SEGUNDO. Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

TERCERO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior jerárquico, los señores Jueces de Circuito de Medellín.

CUARTO. Si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ